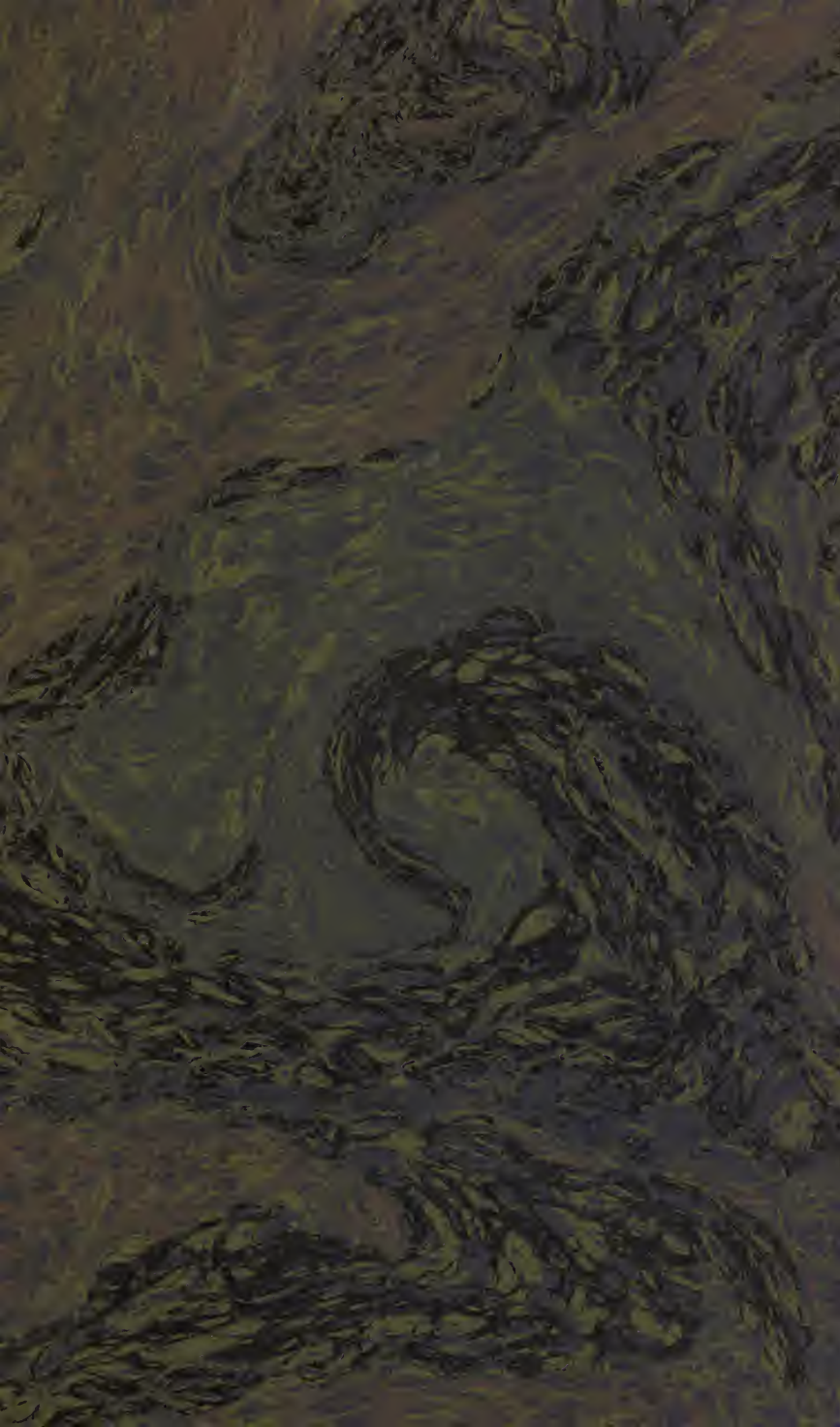




BANCROFT LIBRARY

*The Bancroft Library*

*No. 42-175 Numbered Sets.*







INTERNET

ARCHIVE

Digitized for Microsoft Corporation  
by the Internet Archive in 2006.

From University of California Libraries.

May be used for non-commercial, personal, research,  
or educational purposes, or any fair use.

May not be indexed in a commercial service.









5  
**BREVE IMPUGNACION**

A LAS

**OBSERVACIONES**

**ACERCA DEL PARECER FISCAL**

**Y ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE,**

**SOBRE**

El Ocurso que le dirigieron once Señores Diputados reclamando la inconstitucionalidad de los Tratados de Paz celebrados con el Gobierno Anglo-Americano.



**MÉXICO:**

Imprenta de LARA, calle de la Palma número 4.

1848.

BREVE IMPUGNACION

A LAS

# OBSERVACIONES

ACERCA DEL PARECER FISCAL

Y ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE

DE

El fin de la presente es dar a conocer al público el resultado de las observaciones que se hicieron a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en materia de impuestos, con motivo de las reformas que se hicieron a la Ley de Impuesto sobre el Consumo de los Estados Unidos Mexicanos.



MÉXICO:

Imprenta de L. S. A., calle de la Palma número 4.

1848.



CANCEROT LIBRARY

**AUTO**

**A QUE**

**SE REFIEREN LAS OBSERVACIONES.**

EN la ciudad de México, á cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho: Reunidos en tribunal pleno el Exmo. Sr. vice-presidente de esta suprema corte, por estar impedido para intervenir en el negocio de que se trata el Exmo. Sr. presidente, y los Sres. ministros Navarrete, Quintana, Morales, Aguilar, Figueroa, Monjardin, Dominguez, y los señores suplentes Castaneda, Fonseca y Villalva, en lugar del Exmo. Sr. presidente, y de los Sres. Velez y Avilez, que se hallan enfermos, y el señor fiscal: habiendo visto el ocurso que con fecha 1º de Junio último han dirigido á esta suprema corte once individuos de la cámara de diputados, pretendiendo hacer extensiva al tratado de paz ajustado en 2 de Febrero proximo pasado con el gobierno de la confederacion norte-ameri-

cana, la facultad que concede el artículo 23 de la acta de reformas a la misma suprema corte, para someter al examen de las legislaturas la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes emanadas del congreso general: considerando que la disposicion del citado artículo se limita por su misma naturaleza á los actos legislativos que son inherentes á la esencia de aquel poder, y no puede estenderse á aquellos á que solo concurre subsidiaria ó accidentalmente, como son todas las operaciones diplomáticas exclusivamente propias de la potestad ejecutiva, sin que la intervencion de la legislativa pueda alterar ó desnaturalizar su carácter: que este principio es de los mas claramente establecidos en la constitucion, donde se ve que en la promulgacion de las leyes procede el gobierno como poder puramente coadyuvante y á nombre del congreso, sucediendo todo lo contrario en la publicacion de los tratados, en que manda á virtud de autoridad propia auxiliada por la concurrencia del poder legislativo en la subsecuente aprobacion de sus actos: de modo, que lo que en un caso es puramente accidental y sujeto á restricciones y ampliaciones, en el otro es entitativo y esencial, siendo fuera de toda duda que la concurrencia del gobierno á la formacion y sancion de la ley deja intacta la autoridad establecida para dictarla, pues aquel requisito no tiene otro objeto que mantener el equilibrio de los poderes y evitar los inconvenientes que podrian resultar de la precipitacion ó inconsideracion en el ejercicio de tan alta prerogativa, y por esto en las constituciones está modificada de diversas maneras la intervencion del

gobierno, salvas siempre las facultades del congreso, en quien reside esencialmente la de dictar las leyes, pudiendo decirse lo mismo de la aprobacion de los tratados y demas transacciones diplomáticas, que son, en lenguaje de la constitucion, exclusivas del poder ejecutivo de la Union: que el artículo invocado por los señores reclamantes, en el sentido en que lo entienden seria destructivo de tan claros principios que constituyen la diferencia entre el derecho público, constitucional y el internacional ó de gentes, que dimana del consentimiento tácito ó expreso de las naciones y no del arbitrio de una sola, de cuya confusion han provenido las equivocaciones que se advierten en la esposicion indicada: que nada hay mas incontestablemente establecido en la constitucion que la absoluta esclusion de los Estados en todo lo concerniente á las relaciones exteriores, y que la facultad de invalidar ó aprobar los tratados no importa como quiera una simple intervencion de que están inhibidas las legislaturas, sino que constituye una eminente superioridad sobre el gobierno general; pues el poder que revisa, aprueba, reprueba ó modifica, tiene bajo su dependencia á aquel sobre cuyos actos ejerce tal poder: que este principio decisivo en la materia de la verdadera inteligencia del citado artículo 23, donde ni se indica ni era dable se indicase la intencion de subvertir las bases esenciales de la constitucion que no puede estender sus disposiciones fuera de la órbita de su competencia, limitada á sus propios súbditos, de donde rigurosamente se infiere, que las leyes de que habla se contraen por precision á las secundarias que

se dicten para el gobierno interior de la nacion, y no á los tratados que derivan toda su fuerza del consentimiento de partes no sujetas la una á la otra: que por este motivo entre las obligaciones impuestas á los Estados en el título 6, seccion 2<sup>a</sup>, se enumera como la tercera la de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y *los tratados* hechos ó que en adelante se hiciéren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estran-gera: donde ademas de insistirse en la inhibicion im-puesta á los Estados, se distinguen evidéntisimamén-te las nociones de ley y tratado, advirtiéndose ade-mas, que entre las atribuciones del presidente deta-lladas en la seccion 4<sup>a</sup>, título 4<sup>o</sup> se pone por la 12<sup>a</sup> la de declarar la guerra, prévio *decreto* del congreso general; que es lo mismo que decir que así como el acto que autoriza para la declaracion de la guerra no tiene otro concepto que el de decreto, la aprobacion del convenio que la termina no admite otra denomi-nacion: cuya sola idea pone de manifiesto la impor-tunidad del artículo 23 que habla esclusivamente de leyes y éstas limitadas á la administracion interior: que aunque quiera decirse que ésta es una interpre-tacion prohibida á los tribunales y esclusiva del po-der legislativo, es fácil conocer que no se trata de aquella interpretacion auténtica y potestativa propia del legislador, sino de la juridica y usual circumscri-ta á la simple inteligencia de la ley que es indispen-sable para su exacta aplicacion, pues no hay tribunal que pudiera hacerla sin el discernimiento debido de lo que aplica: que la disposicion contenida en el re-

pedido artículo 23 es una ley cuya observancia está cometida á la corte de justicia, que no debe proceder á su ejecucion sino en los términos que ella prescribe, y no como un instrumento ciego destituido de toda razon, en cuyo caso seria responsable de las graves y entitativas consecuencias de tan irreflexiva conducta; pues sometiéndola lisa y llanamente, como quieren los señores reclamantes, á las legislaturas de los Estados el juicio sobre la validez ó nulidad del tratado, reconocia en ellas del modo mas positivo y esplícito la facultad que les niega la constitucion de intervenir en negocios de esta especie, dándoles además una indudable supremacía sobre el gobierno general: que fuera de estas consideraciones legales militan las muy atendibles en política de los incalculables males que resentiria la nacion si por un olvido imperdonable de los mas sanos principios, se abriese nuevamente una discusion tan delicada sobre negocio ya terminado, en que una de las partes contratantes ha procedido ya á la ejecucion de las obligaciones que contrajo, evacuando las plazas ocupadas, devolviendo las fortalezas que estaban en su poder, entregando las armas que nos habian tomado, y ejecutando el pago de las indemnizaciones en los términos convenidos: que semejante procedimiento por nuestra parte no podria menos de mirarse como una violacion inescusable de la fé pública y de la sagrada inviolabilidad de los pactos respetados aun entre las hordas mas incivilizadas y bárbaras; lo que daria un título legítimo para recomenzar con indecible fatalidad las hostilidades felizmente terminadas: y finalmente, que la dig-

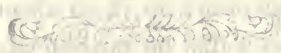
nidad y decoro de la nación salvadas hasta ahora tratando de igual á igual con una de las potencias mas poderosas y respetadas de la tierra; se verian altamente comprometidas con la inconsideracion de un paso que no podría justificarse con el pretexto de utilidad pública á que hemos consultado en la celebracion del tratado, como sucede en todos los de su clase, pues en ellos no se examinan cuestiones de validez ó nulidad, sino en el muy raro caso de falta de poderes en las partes contratantes, mas solamente de conveniencias ó desventajas que suelen proponerse en los debates sobre leyes secundarias que pueden ser contrarias á disposiciones constitucionales, segun establece el artículo referido. Por tanto, en atencion á los fundamentos espresados y á otros que se tuvieron presentes; los mencionados ministros de esta suprema corte, de entera conformidad con lo pedido por su fiscal en respuesta de 27 de Junio último dijeron: Que declaraban y declararon no haber lugar á la remision del tratado ajustado en 2 de Febrero próximo anterior á las legislaturas de los Estados, para el exámen que se solicita, comunicándose á los señores reclamantes para su inteligencia; al supremo gobierno por copia autorizada y legal para obviar á cualquiera reclamacion á que pudiera dar lugar tan inoportuno recurso; y al público por medio de la prensa para calmar las inquietudes, disipar los errores y quitar todo pretexto á la perturbacion del orden público. Así lo determinaron y firmaron.—*Felipe Sierra.*—*Juan Gomez de Navarrete.*—*Andres Quintana Roo.*—*Juan Bautista Morales.*—*José María Aguilar y Lopez.*—





José María García Figueroa.—Antonio Fernández  
Mojardín.—Mariano Domínguez.—M. de Casta-  
ñeda y Váñera.—J. Urbano Fonseca.—José Arcadio  
de Tlalvera.—José María Casasola.—Mariano A-  
guilar y Lopez, secretario.

Es copia que certifico. México, 10 de Julio de  
1848.—Mariano Aguilar y Lopez, secretario.



# IMPUGNACION.



*Quicumque rempublicam agitavere, honestis nominibus atque sicuti populi jura defenderent, pars quo senatus autoritas maxima foret, bonum publicum simulant, pro sua quicumque potentia certabant.*

SALL. BELL. CATHIBUR.

Para decirlo breve y claro, cuantos en aquel tiempo conturbaron la república, afectando deseo del bien común, con coloridos honestos, unos como que defendían los derechos del pueblo, otros como por sostener la autoridad del senado, todos ponían su principal mira en el logro de sus fines particulares.

TRADUCCION LIBRE DEL INFANTE D. CABRERA

*Exmo. Sr.*

**POR** acuerdo de 9 del presente, se sirvió V. E. resolver, de conformidad con lo promovido de oficio por el Sr. fiscal, en pedimento del mismo día, que una comisión, especialmente nombrada al efecto, se encargase de examinar y estender un informe circunstanciado sobre el contenido de un libelo que, sin nombre de autor, se ha circulado profusamente con el manifiesto designio de estraviar y corromper la opinión pública en el grave negocio de la paz celebrada con los Estados Unidos del Norte, al cual echó

V. E. firme é irrevocablemente el último sello por su auto de 4 de Julio de este año, espedido en uso de la atribucion que le concede el artículo 23 del acta constitucional de reformas.

La comision, en debido cumplimiento de lo preceptuado por V. E., se ha impuesto la ingrata tarea de recorrer un cuaderno de 21 páginas, que se hacen eternas en la lectura, no solo por la impropiedad y mal gusto con que están escritas, sino porque en su totalidad, y prescindiendo, como debe prescindirse, de la indecencia de los dicitos con que están manchadas, se reducen a la enfadosa y cansada repeticion de una sola idea inconexa con los principios que guiaron á V. E. en su resolucion, y que se quedan tan intactos en la pretendida refutacion, como si no estuviesen clara y sólidamente espuestos en el auto.

El autor supone falsamente que en él no se alega otro fundamento que la confusa y hasta ahora no bien determinada distincion de las palabras *ley* y *decreto*, cuando V. E., haciendo á un lado esta vana é impertinente cuestion de voces, fijó toda su atencion en las nociones mas sabidas del derecho público é internacional, sancionadas como leyes invariables en nuestro código fundamental, para deducir de aquí las de aplicacion al caso particular de que se trataba; de modo que V. E. no inventa ni establece nuevas doctrinas, sino que recurriendo á la constitucion, donde se hallan las mas terminantes disposiciones que inhabilitan á las legislaturas para intervenir directa ni indirectamente en los actos diplomáticos, falló con acierto, justicia y sabiduria, que no era de someterse

á su juicio, la convencion de paz ajustada con el gobierno norte-americano.

El artículo tan repetido del acta de reformas no introduce en esta materia, ni podia hacerlo racionalmente, ninguna novedad; porque ella afectaría nuestras relaciones con las potencias estrangeras, que en punto á tratados concurren como partes interesadas, y no se dejarían dar la ley por una sola, con notoria violacion de las prácticas y estilos adoptados por todas las naciones, como lo seria la sumision á veinte ó mas congresos, de actos diplomáticos, revestidos de todas las formalidades acostumbradas.

Para poner mas en claro la verdad de este concepto, entró V. E. al exámen de la cuestion, de cómo concurren los dos primeros poderes del estado, el ejecutivo general y la asamblea representativa á la ejecucion de aquellos actos; y de este exámen rigurosamente lógico y analítico, dedujo V. E. rectamente la razon primordial con que nuestra constitucion prohibió á los estados de la federacion toda influencia y participacion en materias de esta especie. En su direccion y arreglo, dijo V. E., el gobierno procede como principal autoridad, lo que se prueba con la declaracion de que son esclusivamente suyas tales funciones, según repite la constitucion; y el congreso general aprobando, reprobando ó modificando el tenor de los tratados, concurre como poder subsidiario, esto es, ejerciendo una facultad estraña á la naturaleza de los cuerpos legislativos; pero que por razones de prudencia, tan atendibles como las estrictamente legales, se ha tenido por conveniente conferirle; del

— mismo modo que el veto, en cuya virtud queda sin efecto la ejecución de la voluntad general declarada por el congreso, es una prerrogativa estraña á la esencia del poder ejecutivo, cuyas funciones, rigurosamente hablando, deberán limitarse á poner por obra las resoluciones del cuerpo legislativo; pero que por razones de un orden diverso, aunque muy poderosas, es llamado á tomar parte en la confección de la ley. Del mismo modo la cooperacion del congreso para la validez de los actos diplomáticos, deja intacta la primitiva facultad del poder ejecutivo, al cual presta una especie de voto subsidiario, que tiene por objeto ejercer cierta sobrevigilancia que se ha creído conveniente en el uso de tan importantes funciones, como son todas las relativas á la paz y la guerra de que depende la suerte de las naciones, y que por lo mismo que son las que mas ancho campo abren á los extravios de la ignorancia y hasta la exaltacion de las pasiones mas nobles, como el orgullo y la gloria nacional, exigen todas las precauciones imaginables para asegurar el acierto, sin menoscabo de la instruccion, secreto, celeridad, y demás condiciones inherentes al carácter especial de los actos diplomáticos. Por esto en las diversas naciones en que está adoptado el régimen representativo, se halla combinado de diferentes maneras el modo de influencia con que concurren las asambleas deliberantes, siendo bien sabido que en Inglaterra, el parlamento solo espresa indirectamente su voluntad, otorgando ó negando los subsidios necesarios para la guerra. En los Estados-Unidos, el senado únicamente goza de la prerrogativa de pres-

tar su aprobacion á los tratados y convenciones con las naciones estrangeras, y entre nosotros esta facultad compete á ambas cámaras, por el pacto fundamental, que pudo muy bien escoger en esta parte el partido que mas conveniente le pareciese, con tal de no alterar, como en efecto no alteró, la naturaleza de las cosas; pues reconociendo en el congreso general el carácter accidental y extraordinario con que concurre á la perfeccion y complemento de los actos diplomáticos, prohibió á las legislaturas particulares toda intervencion en ellos, segun el tenor literal de los artículos citados en el auto, no derogados por el 23 del acta de reformas, en que ni la mas remota mencion se hace de transacciones diplomáticas, de donde rectamente se infiere que deja en todo su vigor las disposiciones relativas á esta materia, que siendo de la mas alta importancia y trascendencia, no cabe en el buen sentido que se hubiesen tácitamente abrogado por una declaracion que evidentemente se contrae al gobierno interior de la nacion, sin tocar en lo mas mínimo lo concerniente á relaciones exteriores. Esta idea que es el cimiento de la resolucion de 7 de Julio, se ha querido no combatir, sino embrollar con alegaciones que ni siquiera merecen el nombre de sofismas, pues no se concibe qué conexion pueda haber entre la distincion tan claramente establecida por V. E., y la vana nomenclatura de ley y decreto, que nada hace al caso de la cuestion; siendo á todas luces incontrovertible, que aunque la constitucion dé la denominacion de decretos á los actos con que el congreso general concurre á la consumacion y vali-

dez de las operaciones diplomáticas, no es este el motivo que se alega en el auto, sino la naturaleza de las materias que se resuelven; de modo que la incompetencia de las legislaturas no nace de que se llame ley ó decreto el acto que quiere sujetarse á su revision, sino de que estando inhibidas de todo conocimiento en asuntos diplomáticos, la corte de justicia no podia reconocer en ellas la facultad que les niega la ley fundamental.

- Colocada la cuestión en esta altura, el impugnador la disloca y la trae á la esfera de puerilidades batológicas, entrando en un laberinto de géneros y especies que ni siquiera tienen la ingeniosidad de las categorías de Aristóteles. Pero los fundamentos de V. E. son tan sencillos y perceptibles, que para hallarlos falsos ha sido necesario desfigurarlos, y esto es lo que hace el desdichado impugnador, para quien debe ser muy doloroso que la verdad sea tan fácil de restablecer, que todos sus esfuerzos no dan otro resultado que la vergüenza de una mentira y la ridiculez de un falso celo.

- No menos infeliz que en el razonamiento, se muestra desacertado en la eleccion de los ejemplares históricos con que intenta apoyarlo; cita el caso de la anulacion que hicieron los estados generales de Francia de la cesion de la Borgona en favor de Carlos V: otra en Tours, del tratado celebrado por Luis XII con el emperador Maximiliano; y el consejo que dió Sully á Enrique IV, de reincorporar á la corona todo lo que habian enagenado sus predecesores; y de todo esto infiere que las legislaturas tienen el derecho de



revisar, para su anulacion, el convenio de paz celebrado con los Estados-Unidos. Nuestro congreso general, es decir, nuestros estados generales á quienes compete esta facultad con mas amplitud que á las asambleas de Francia, sujetas en tiempos de poder arbitrario á la voluntad absoluta de los reyes, ha otorgado su aprobacion al tratado; luego las legislaturas deben anularlo. Las circunstancias que en aquel reino favorecian el recobro por la fuerza de lo que la fuerza le habia hecho perder, son enteramente diversas entre nosotros, y no han mejorado desde la época de la paz: luego debemos empeñar nuevamente la guerra: no pudiendo nada, estamos en la obligacion de arrostrarlo todo porque los estados de Francia, á quienes como si fueran el Romano Pontífice, debiéramos entera obediencia, dijeron, habrá cosa de mas de 300 años, que era nula la cesion de la Borgoña; y nuestro congreso general que hizo ayer todo lo contrario, respecto á la convencion ajustada con el Norte, no merece de nuestra parte el menor acatamiento. Si no es esto lo que el impugnador anónimo ha querido inferir de los rasgos de erudicion histórica con que imaginó poder amenizar su escrito, no se alcanza á qué propósito han podido ser traídos á una discusion, en que solo se trata de la buena ó mala aplicacion de una ley relativa á la competencia ó incompetencia de las legislaturas en un caso dado.

Esta ley, que es el artículo 23 del acta de reformas, impone al tribunal la obligacion de examinar qué clase de disposiciones emanadas del cuerpo legislativo, admiten el recurso de revision por las legislaturas parti-

\* \*

culares; y habiendo comparado entre sí los artículos conducentes de la constitucion, y acta constitutiva, dedujo de la exclusion impuesta á los estados de toda intervencion en materia de relaciones exteriores, que las disposiciones á que se contrae dicho artículo, llámense leyes, decretos, ó como se quiera, no podian ser otras que las concernientes al gobierno interior de la nacion, que no tuviesen el menor contacto con los asuntos diplomáticos. “Ningun estado, dice el artículo 28 de la acta constitutiva, concordante con otros de la constitucion, alegados en el auto, ningun estado entrará en transacion con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra sino en el caso de actual invasion.” Diga el mas prevenido contra la resolucion de la corte, si declarar la nulidad de un tratado de paz, no es empeñar la guerra, y empeñarla de un modo mas funesto que mientras existia en todo su furor: si será compatible con la naturaleza de tan graves negocios, su deliberacion por una multitud de congresos situados á distancias inmensas, que no pueden concertarse entre sí, y donde las opiniones deben por necesidad ser enteramente diversas y carecer de los datos, noticias, luces y antecedentes que han dirigido al gobierno general en sus operaciones: si puede presentarse una imágen mas viva del caos que la que resultaria de que Chiapas dijese *sí*, Nuevo Leon *no*, Puebla *sí* y *no*: éste aprobase en su totalidad, aquel reprobase del mismo modo: uno admitiese tales ó cuales artículos; otro los desechase por razones contrarias, segun su modo particular de ver la cuestion, y aun sin poder eximirse de la in-

\* \* \*

fluencia de las afecciones locales que tanta parte tienen en las opiniones sobre la guerra, conforme se considera cada uno mas ó menos espuesto á sus estragos. Pero supongamos la mas unánime conformidad en la declaracion pretendida de nulidad: ¿Pueden calcularse las desastrosas consecuencias que en tal estado de cosas caerian sobre nuestra desgraciada república? Roto enteramente un pacto solemne por la voluntad de una sola de las partes que concurren á su formacion ¿no miraria la otra como la mas culpable violacion de la fé pública semejante conducta, que la autorizaria para vindicar con las armas sus derechos, convirtiéndose así en motivos legítimos de guerra los que hasta ahora podrian tenerse por pretextos especiosos para la adquisicion de unas cuantas leguas de terreno? La nacion que resistiendo con justicia, aunque con escasa fortuna, y tratando con dignidad y decoro, conserva todas las ventajas de semejante posicion, ¿no las haria pasar al lado contrario por el inconsiderado paso á que la quieren precipitar sus mal disfrazados enemigos? La justicia es el único lenitivo de nuestros infortunios, y privarnos de este triste consuelo, haciéndonos aparecer dolosos, fraudulentos y simulados á la faz de todas las naciones, podrá muy bien pasar por acto sublime de patriotismo en el código de las sediciones; pero mientras sean respetados los principios eternos de la invariable justicia, se tendrá por uno de los mayores crímenes, dignos de la reprobacion de todo el mundo. Aun cuando en vez de la nulidad emanara de las legislaturas la declaracion contraria, no se sal-

vaban los inconvenientes de la nueva discusion á que V. E. ha ocurrido en su auto, dando para lo sucesivo una regla fija que nadie se atreverá á quebrantar. Bien convencidos de esta verdad todos los estados de la federacion, han asentido á lo determinado por V. E. con un silencio respetuoso, propio de la cordura, ilustracion y patriotismo que los distingue, y que debería servir de ejemplo y freno á los perturbadores de la paz pública.

Causa ya escúpulo seguir ocupando la atencion de V. E. con reflexiones tan óbvias sobre el contenido de un escrito que, como se dijo al principio, es una pura batología, escrita con verbosidad jactanciosa, y en un estilo que reúne en sí los vicios mas opuestos, pues á un mismo tiempo es flojo y duro, seco é hinchado, rastrero y declamatorio. Tan palpables y sustanciales defectos, no pueden ocultarse á la opinion ilustrada de la nacion, ni causar la mas ligera inquietud en el ánimo de V. E. sobre el acierto, oportunidad y justicia de su resolucion, así como los impotentes esfuerzos de los Pigeos de la fábula, no pudieron jamas perturbar el reposo de Hércules.

México, Setiembre 25 de 1848.

Y oida y aprobada por la misma suprema corte, acordó se le diese publicidad por la imprenta.—*Mariano Aguilar y Lopez.*

PAPELES VARIOS

Volume 198

Pamphlet no. 6 has been catalogued under the following entry:

Herrera, Jose Joaquin de.  
Proyecto de estatuto del  
ejercito mexicano, por el ciudadano Jose Joaquin de Herrera,  
general de division y presidente  
constitucional de la Republica  
Mexicana. Mexico, imprenta de  
I. Cumplido, 1848.





G# 100688081J





